

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 680

Villavicencio, tres (03) diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: CAROLINA RESTREPO MORENO Y OTROS
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00551-00
ASUNTO: DECIDE RECURSO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve el Despacho el recurso de reposición impetrado por el apoderado del Ministerio de Defensa- Policía Nacional contra el auto del 09 de octubre de 2018, que decidió el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Público contra la providencia del 04 de julio de 2018, que señaló fecha de audiencia inicial y reconoció algunas personerías jurídicas.

I. ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2016 (fl. 99 al 101, C1), se admitió demanda de Reparación Directa de María Inés Moreno Roza y otros contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –Policía Nacional, Departamento del Meta y Municipio de Puerto Gaitán, por la desaparición forzada del señor Nelson Restrepo Rodríguez, veedor ciudadano del Municipio de Puerto Gaitán, ocurrida el 21 de abril del 2000 (fl. 99 al 101, C1).

Mediante correo electrónico el 04 de mayo de 2017 se notificó el auto admisorio a las entidades demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 108 al 120, C1).

Dentro del término de traslado el Departamento del Meta (fl. 121 al 134, C1.), el Ministerio de Defensa- Policía Nacional (fl. 141 al 148, C1), el Municipio de Puerto Gaitán (fl. 156 al 170, C1) y el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fl. 192 al 200, C1.) contestaron la demanda interponiendo diversas excepciones, a las cuales la Secretaría de esta Corporación, les corrió traslado el 10 de agosto de 2017 (fl. 210, C1).

Vencido el término de traslado de las excepciones presentadas, el 24 de agosto de 2017(fl. 211, C1.), el asunto ingresa al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Mediante auto del 04 de julio de 2018, el Despacho señaló fecha de audiencia inicial para el 16 de octubre de la presente anualidad, decidió tener por contestada la demanda por cada una de las entidades demandadas y reconoció personería jurídica a sus respectivos apoderados, debido a que los poderes allegados dentro del plenario cumplían los requisitos procesales (fl. 212, C1.). Decisión que fue notificada mediante estado del 05 de julio de 2018 (fl. 212 reverso, C1) y electrónicamente el 06 de julio de la misma anualidad (fl. 113 y 114, C1).

Contra la anterior decisión, la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos interpuso recurso de reposición, argumentando que la providencia impugnada está infringiendo de manera directa el artículo 75 del código General del Proceso, debido a que se admite que el Ministerio de Defensa acuda con dos apoderados, uno por cuenta de la Policía Nacional, y otro por el Ejército Nacional, sin tener en cuenta que el Ministerio de Defensa está organizado administrativamente en cuatro dependencias de la fuerza pública, Ejército Nacional, Policía Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Armada Nacional, las cuales no están dotadas de personería jurídica y por ende, carecen de capacidad procesal para comparecer judicialmente en el asunto, por tanto, el Ministerio de Defensa sigue siendo uno solo pese a lo dispuesto en el auto admisorio. Por lo anterior, considera que la entidad demandada, Ministerio de Defensa, debe definir quién va a representar judicialmente sus intereses, pues no pueden obrar los dos apoderados reconocidos dentro del asunto (Fls. 115 al 117, C1).

El 09 de octubre de 2018, se repone parcialmente la providencia recurrida, ya que el Ejército Nacional y la Policía Nacional hacen parte de una sola estructura orgánica, que es el Ministerio de Defensa, en cabeza del Ministro y por ende, es éste quien lo representa judicialmente, razón por la cual, al aceptarse la representación del Ministerio de Defensa por medio de dos apoderados judiciales, se trasgrede la norma procesal, ya que esta prohíbe la actuación simultánea "de más de un apoderado judicial de una misma persona", otorgándosele a la demandada el término de 10 días para que informara cuál sería el apoderado que representaría sus intereses (fl. 132, C1.)

Inconforme con la decisión emanada el 11 de octubre de 2018, el apoderado del Ministerio de Defensa- Policía Nacional interpone recurso de reposición, argumentado que la providencia recurrida había dejado de decidir ciertos aspectos, pues no decidió de fondo ni tuvo en cuenta lo resuelto en el auto admisorio y las notificaciones surtidas dentro del asunto, por tal razón, solicita su reposición, a fin de que se le reconozca personería en nombre de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, pues pese a que cada dependencia, Ejército Nacional y Policía Nacional, se encuentran adscritas

al mismo Ministerio, cada una de ellas maneja su propio presupuesto y tienen funciones distintas, que hacen que cada apoderado las represente de manera directa (fl. 134 al 137, C1).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Resalto, fuera del texto)

Caso concreto

Dentro del caso objeto de estudio, observa el Despacho que la finalidad del recurso interpuesto por el apoderado del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, es que se reconozca personería jurídica de manera individual al Ejército Nacional y a la Policía Nacional, pues cada una de ellas maneja su propio presupuesto y tienen funciones distintas, argumento que ya fue resuelto por el Despacho mediante providencia del 09 de octubre de 2018, que desató el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Público.

El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, precisa que contra el auto que decide la reposición no procede ningún recurso, a menos que contenga puntos no decididos en el anterior. Al respecto,

afirma el recurrente que el despacho soslayó lo dispuesto en el auto admisorio y las notificaciones surtidas dentro del asunto, pues el mismo ordena la notificación de cada una de las dependencias del Ministerio de Defensa, a saber, el Ejército y la Policía Nacional.

Sin embargo, tal como se precisó en la parte considerativa de la providencia del 09 de octubre de 2018, tanto el Ejército y la Policía Nacional, hacen parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en cabeza del Ministro, razón por la cual, no le asiste razón al recurrente, al manifestar que se inadvirtió lo decidido en el auto admisorio del 19 de diciembre de 2016, pues la demanda se admitió contra el Ministerio de Defensa, por ser la llamada a representar los intereses de cada una de sus dependencias, siendo en este caso, el Ejército y la Policía Nacional.

Si bien es cierto, se notificó al Ministro de Defensa Nacional, al Comandante General del Ejército Nacional y al Director de la Policía Nacional de manera individual y, se le dio la oportunidad procesal a cada una para contestar demanda, este trámite no vulnera el derecho al debido proceso y defensa de la demandada -Ministerio de Defensa-, ya que se le otorgó la oportunidad de contradecir las pretensiones de la demanda. Sin embargo, tal como se expuso en el auto recurrido, no es posible que una sola persona jurídica, en este caso, el Ministerio de Defensa, continúe representada por dos apoderados de distintas dependencias, pues se itera, las mismas hacen parte de una sola estructura orgánica que representa a la Nación.

Por anterior, se niega el recurso de reposición impetrado por el apoderado del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, pues dentro el auto recurrido se precisó que la demanda va dirigida contra el Ministerio de Defensa por la presunta responsabilidad ante el desaparecimiento forzado del señor Nelson Restrepo Rodríguez, razón por la cual, es el Ministerio de Defensa quien debe decidir cuál de los dos apoderados va representar sus intereses, lo contrario, esto es, admitir que la representación judicial del Ministerio esté en cabeza dos apoderados judiciales, contraría lo dispuesto en la norma procesal vigente (Inciso 2 artículo 75 del C.G.P.).

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del plenario no se observa que se haya oficiado al Ministerio de Defensa para que informe qué apoderado representará sus intereses dentro del asunto, se aplaza la celebración de la audiencia inicial. En consecuencia por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto calendado el 9 de octubre de 2018.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra el auto del 09 de octubre de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto calendarado el 9 de octubre de 2018.

TERCERO: REFOLIAR el cuaderno principal a partir del folio 212, debido a que no existe secuencia a partir del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada